



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.4483/2019



En la Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte.

Resolución que **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa y que **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, por las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

I. El 03 de octubre de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0425000195519, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Alcaldía Iztapalapa, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Con respecto a los Proyectos de Presupuesto Participativo ganadores por colonia de los años 2015,2016,2017,2018 y (de ser el caso) 2019.

Quiero saber los Proyectos Ganadores del Presupuesto Participativo por Colonia (de la Alcaldía de Iztapalapa)

Quiero saber la cantidad de presupuesto otorgado a cada Proyecto Ganador de Presupuesto Participativo

Quiero saber el estatus que guardan los proyectos de Presupuesto Participativo por Colonia de los años 2015,2016,2017,2018 y (de ser el caso) 2019

Quiero saber el seguimiento que se le da a cada Proyecto de Presupuesto Participativo de la Alcaldía de Iztapalapa.” (sic)

Medios de Entrega: “Otro”

II. El 30 de octubre de 2019, previa ampliación del plazo, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

Respuesta Información Solicitada

[...] En atención a sus solicitudes de acceso a la información pública con números de folio Infomex-CDMX 0425000195519, y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 193, 196, 201, 212, 215 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP. 4483/2019



En caso de inconformidad podrá proceder de acuerdo a lo que establecen los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]” (sic)

Archivos adjuntos de respuesta: [Folio 0425000196119.PDF](#)

El archivo electrónico contiene copia digitalizada del oficio **SPC/359/2019**, de fecha 24 de octubre de 2019, suscrito por el Subdirector de Participación Ciudadana y dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Administración, ambos adscritos al sujeto obligado, por el que se dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“[...] Al respecto, le informo que en el **CAPÍTULO VIII; Artículos 199 y 203 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de mayo de 2004, en cual indica el porcentaje de recursos a ejercer por Delegación (Alcaldía) para el Presupuesto Participativo.

Asimismo, adjunto las ligas en donde encontrará el recurso destinado para el presupuesto participativo por cada ejercicio fiscal solicitado.

Ejercicio Fiscal 2015 Presupuesto de Egresos
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo100103.pdf>

Ejercicio Fiscal 2016 Presupuesto de Egresos
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/029cfb814ad916db740f6fc48116d03e.pdf

Ejercicio Fiscal 2017 Presupuesto de Egresos
http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/e6f472fabadd79dcad8e06fc7252455d.pdf

Ejercicio Fiscal 2018 Presupuesto de Egresos
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/97e4e819c6cf113706e3340105929a52.pdf

Ejercicio Fiscal 2019 Presupuesto de Egresos
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3c975ca43dd414a6b3cc2b85309db452.pdf

En relación al seguimiento al Presupuesto Participativo, las áreas ejecutoras, los comites ciudadanos, promoventes y esta área realizan asambleas vecinales, recorridos y minutas de inicio, avance y termino de las obras. [...]” (Sic)

III. El 31 de octubre de 2019, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.4483/2019



Razón de la interposición:

"No contestaron en tiempo y forma la solicitud realizada. Asimismo, la respuesta emitida ante el seguimiento que se le da a cada Proyecto y el estatus que guardan los proyectos no fueron subsanadas. Por lo tanto, se exige que el sujeto obligado desarrolle ampliamente las respuestas a las solicitudes realizadas." (sic)

IV. El 31 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.4483/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 06 de noviembre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción VI, 235, fracción I, 236, fracción II, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al sujeto obligado, para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera.

VI. El 29 de noviembre de 2019, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al sujeto obligado, para que alegara lo que a su derecho conviniese, sin que se hubiese reportado promoción alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declaró precluido su derecho.

En este sentido, de conformidad con el 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

VII. El 10 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto, mediante oficio **MX09.INFODF.6ST.13.7.5976.2019**, de fecha 09 de diciembre de 2019, retornó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** el expediente **RR.IP.4483/2019**, a fin de que se regularice el procedimiento, tal como fue



COMISIONADA CIUDADANA-PONENTE:
MARINA ALICIA SANFELIX MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.4483/2019



ordenado, por mayoría de votos, en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto.

VIII. El 13 de diciembre de 2019, se dio cuenta con el oficio referido en el numeral anterior, por lo que, a efecto de garantizar el debido proceso legal y no dejar en estado de indefensión a las partes, con fundamento en los artículos 84 y 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se dejó sin efectos el acuerdo de fecha 06 de noviembre de 2019 y todas las subsecuentes actuaciones en el expediente RR.IP.4483/2019.**

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

IX. El 24 de enero de 2020 se recibió en este Instituto, correo electrónico por medio el sujeto obligado remitió el oficio **ALCA/U.T./0043/2020**, de fecha 24 de enero de 2020, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, por virtud del cual remite, a su vez, a modo de alegatos y pruebas los siguientes documentos:

- a. Oficio **SPC/060/2020**, de fecha 23 de enero de 2020, suscrito por el Subdirector de Participación Ciudadana y dirigido al Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, por medio del cual manifestó lo siguiente:

"[...] Al respecto le informo, que esta Subdirección responde en cumplimiento al artículo 24, fracciones II y X de la Ley de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México y conforme a lo establecido en los artículo 83, 84 y 203 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal (vigente en los ejercicios solicitados). Motivo por el cual se adjuntaron las ligas electrónicas para su consulta, con el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.4483/2019



afán de complementar lo solicitado; en ese mismo sentido, le comunico que de los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018 las áreas ejecutoras del Presupuesto Participativo reportan el estatus como concluidos y del ejercicio 2019 se encuentran en proceso de ejecución.

Además de lo anterior, envío en archivo digital los listados de los proyectos ganadores de los ejercicios en comento.

En apego al artículo 203 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal (vigente en los ejercicios solicitados), como ya se informó en el oficio No. SPC/359/2019 se lleva a cabo el seguimiento del Presupuesto Participativo. [...]” (sic)

- b. Proyectos ganadores de la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo 2015, constante en un total de 08 fojas, donde se informa los rubros de colonia o pueblo, clave, rubro general, nombre del proyecto, descripción, ubicación y monto asignado.
- c. Proyectos ganadores de la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo 2016, constante en un total de 14 fojas, donde se informa los rubros de distrito, colonia o pueblo, clave, número de proyecto, rubro general, nombre del proyecto, descripción, folio registrado y monto asignado.
- d. Proyectos ganadores de la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo 2017, constante en un total de 07 fojas, donde se informa los rubros de colonia o pueblo, clave, área ejecutora, rubro general, nombre del proyecto, descripción y monto asignado.
- e. Proyectos ganadores de la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo 2018, constante en un total de 15 fojas, donde se informa los rubros de colonia o pueblo, clave, nombre del proyecto, área ejecutora, avance físico, si está concluido, monto asignado y ejercido.
- f. Proyectos ganadores de la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo 2019, constante en un total de 13 fojas, donde se informa los rubros de colonia o pueblo, clave, nombre del proyecto, rubro específico, descripción del proyecto, área ejecutora, monto asignado y estatus.

X. El 30 de enero de 2020, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, copia de dos correos electrónicos dirigidos a la cuenta electrónica del ahora recurrente, por medio de los cuales el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia



COMISIONADA CIUDADANA-PONENTE:
MARINA ALICIA
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.4483/2019



del sujeto obligado, emitió una respuesta en alcance para efecto de ahondar en la información proporcionada por la Subdirección de Participación Ciudadana; indicó lo previsto por los artículos 203 y 203 bis de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, y remitió cada uno de los documentos referidos en el Antecedente que nos precede.

XI. El 05 de febrero de 2020, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose lo anterior a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 234, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las



COMISIONADA CIUDADANA-PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.4483/2019



causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integra el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 30 de octubre de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el día 31 de octubre de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto al día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.
2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.
3. Del estudio a los agravios del recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PROPONENTE:
MARINA ALICIA
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.4483/2019



resuelve actualiza las causales previstas en las fracciones IV y VI del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la entrega de información incompleta y la falta de respuesta dentro de los plazos legales.

4. Mediante el acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2019, descrito en el resultando VIII de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

TERCERA. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

"Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, se desprende que no se configura alguna de las causales de las fracciones I y III; lo anterior, en virtud de que el recurrente no se ha desistido del recurso o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.4483/2019



Por lo que hace a la causal de la fracción II del artículo citado, el sujeto obligado modificó su respuesta por lo que es necesario determinar si ha quedado sin materia el recurso que nos ocupa.

Tesis de la decisión.

El recurso de revisión debe ser **sobreseído ante la modificación** de la respuesta inicial realizada por la Alcaldía Iztapalapa.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio del recurrente y la modificación efectuada a su vez por la Alcaldía Iztapalapa.

En primer término, la ahora parte recurrente solicitó a la Alcaldía Iztapalapa, en medios electrónicos, respecto de los proyectos del presupuesto participativo por colonia de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 dentro del sujeto obligado, la siguiente información:

1. Los proyectos ganadores del presupuesto participativo por colonia.
2. La cantidad de presupuesto otorgado a cada proyecto ganador de presupuesto participativo.
3. El estatus que guardan los proyectos de presupuesto participativo por colonia.
4. El seguimiento que se le da a cada proyecto de presupuesto participativo.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la **Subdirección de Participación Ciudadana**, adscrita a la Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana, informó lo siguiente:

- Que en términos de los artículos 199 y 203 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se desprende el porcentaje de recursos a ejercer por Delegación (Alcaldía) para el Presupuesto Participativo.
- Remitió cinco vínculos electrónicos que contienen el presupuesto de egresos de los ejercicios fiscales correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SANDO MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP 4483/2019



con los recursos destinados para el presupuesto participativo por cada ejercicio fiscal.

- Que para el seguimiento del presupuesto participativo, las áreas ejecutoras, los comités ciudadanos, promoventes y dicha unidad administrativa realizan asambleas vecinales, recorridos y minutas de inicio, avance y término de las obras.

Subsecuentemente, inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente medio de impugnación manifestando como agravio que la respuesta del sujeto obligado está incompleta, ya que a su consideración los requerimientos relativos al estado que guardan los proyectos de presupuesto participativo por colonia y el seguimiento que se le da a cada proyecto no fueron subsanadas (**numerales 3 y 4**).

Así las cosas, atendiendo a lo señalado por el particular en su recurso de revisión, queda intocada la respuesta otorgada por el sujeto obligado para dar atención a los requerimientos de información identificados en la presente resolución con los **numerales 1 y 2**, es decir, respecto de los proyectos ganadores del presupuesto participativo por colonia y la cantidad de presupuesto otorgado a cada proyecto ganador de presupuesto participativo en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 por no manifestarse agravio alguno en su contra por la parte recurrente, que es a quien podría perjudicar.

Tal determinación encuentra sustento lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria en la materia, que establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como en la tesis jurisprudencial emitida por el Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en los términos siguientes:

"No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.4483/2019



ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Casia de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca."

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, y en atención al requerimiento de información formulado, la Alcaldía Iztapalapa emitió un alcance el cual fue notificado al particular al correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, por conducto del cual la **Subdirección de Participación Ciudadana** realizó las siguientes manifestaciones:

- Que conforme a lo establecido en los artículos 83, 84 y 203 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal (vigente en los ejercicios solicitados) comunicó que de los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018 las áreas ejecutoras del Presupuesto Participativo reportan el **estatus como concluidos** y del ejercicio 2019 se encuentran en **proceso de ejecución**.
- En ese sentido, remitió cada uno de los listados de los proyectos ganadores de presupuesto participativo de los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.
- Que en términos del artículo 203 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal es que se lleva a cabo el **seguimiento del Presupuesto Participativo**.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico de atención a solicitudes, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN ENO MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.4483/2019



obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Sentado lo previo, se procede a dilucidar si con la modificación de la respuesta del sujeto obligado satisface la pretensión del recurrente, cumpliendo con los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal consideración, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, el cual se encuentra establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.4483/2019



Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública."

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- ❖ Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados **deberán documentar todo acto** que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- ❖ Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
- ❖ Los sujetos obligados deben **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- ❖ La **Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla **de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones** para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- ❖ La **Unidad de Transparencia es el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes**, por lo que **deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN LLEN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.4483/2019



con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En el caso concreto, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud de información de mérito y el recurso de revisión que se resuelve, a la **Subdirección de Participación Ciudadana** dependiente de la **Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana**.

Al respecto, de conformidad con los artículos 71, 136 y 207, fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México², la Alcaldía Iztapalapa debe contar por lo menos con una **unidad administrativa de Participación Ciudadana** que se encargará de promover la participación de la ciudadanía en los programas, generales y específicos, de desarrollo de la demarcación; en la ejecución de programas y acciones públicas territoriales; en el presupuesto participativo; uso del suelo, obras públicas y la realización de todo proyecto de impacto territorial, social y ambiental en la demarcación, es decir, se encargará de diseñar y coordinar las actividades necesarias para Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal correspondiente.

Sobre el particular, en materia de presupuesto participativo, las Alcaldías estarán a lo dispuesto por la ley en materia de participación ciudadana, que para el caso en concreto, toda vez que se trataba de la ley entonces vigente nos referimos a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

De esta suerte, con base en el marco normativo citado con antelación, se advierte que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda de la información prevista en la Ley de la materia, pues turnó la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente para contar con la información peticionada.

Ahora bien, cabe recordar que la inconformidad de la parte recurrente radica en que se entregó información incompleta respecto de los requerimientos de información identificados en la presente resolución con los numerales 3 y 4, por lo que a continuación se analizará la solicitud en contraste con la respuesta a la solicitud de información, así

² Disponible para su consulta en:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LA LEY ORGANICA DE ALCALDIAS.pdf>

7



COMISIONADA CIUDADANA-PONENTE:
MARINA ALICIA SAN LEOCADIO MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.4483/2019



como el alcance notificado por el sujeto obligado, para determinar si se satisficieron las pretensiones del recurrente.

En primer lugar, por cuanto hace al **numeral 3**, a saber, el **estatus que guardan los proyectos de presupuesto participativo por colonia de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**, destaca que inicialmente no se advierte que la **Subdirección de Participación Ciudadana** del sujeto obligado hubiere emitido manifestación alguna en respuesta, tendiente a resolver el requerimiento que nos ocupa, no obstante, a través del alcance remitido al particular le informó que conforme a los precisado por las áreas ejecutoras los proyectos de Presupuesto Participativo del año 2015 a 2018 se reportan como concluidos y del ejercicio 2019 se encuentran en proceso de ejecución, asimismo, remitió cada uno de los listados de proyectos ganadores de los años requeridos.

Ahora bien, respecto del requerimiento de información con el **numeral 4** a través del cual el particular solicitó conocer cuál es el **seguimiento** que se le da a cada proyecto de presupuesto participativo, en respuesta inicial, el sujeto obligado informó que las áreas ejecutoras, los comités ciudadanos, promoventes y la Subdirección de Participación Ciudadana se encargan de realizar asambleas vecinales, recorridos y minutas de inicio, avance y término de las obras.

Lo anterior, fue reiterado en vía de alcance, sin embargo, el sujeto obligado también amplió su respuesta y señaló de igual forma que, el **seguimiento a los proyectos de presupuesto participativo** lo lleva a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal³, el cual establece las atribuciones que tienen los titulares de las Alcaldías en materia de presupuesto participativo y que son:

- ✓ Incluir en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuestos de egresos que remitan al Jefe de Gobierno, entre el uno y el tres por ciento del total de su presupuesto para presupuesto participativo.
- ✓ Indicar el monto de recursos que se destinará a cada una de las colonias que conforman la demarcación de acuerdo con la división que realice el Instituto

³ Disponible en:

http://www.paot.org.mx/centro/leves/df/pdf/2017/LEY_PARTICIPACION_CIUADADANA_17_11_2016.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.4483/2019



Electoral, de modo que su suma ascienda a los porcentajes señalados en el párrafo anterior.

- ✓ Encargarse que la distribución de recursos entre las colonias sea proporcional, no pudiendo ser excluida colonia alguna.
- ✓ Indicar en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuestos de egresos los rubros en que en cada colonia de la Alcaldía se aplicarán los recursos del presupuesto participativo, con base en los resultados de la consulta ciudadana que establece la normatividad de la materia.
- ✓ Aplicarse el presupuesto participativo en cada colonia con base en los resultados de las consultas ciudadanas ya referidas.
- ✓ Remitir al Instituto Electoral a más tardar 30 días naturales previos a la celebración de la Consulta Ciudadana, los dictámenes de viabilidad de los proyectos sobre Presupuesto Participativo presentados por los ciudadanos en cada una de las colonias y pueblos.
- ✓ Asesorar a los Comités Ciudadanos, a los Consejos de los Pueblos, a las Organizaciones Civiles y a los ciudadanos que pretendan registrar un proyecto de presupuesto participativo.
- ✓ Verificar que los proyectos sobre presupuesto participativo no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural, áreas declaradas como patrimonio cultural o en asentamientos irregulares, lo anterior de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable. R
- ✓ Remitir un dictamen debidamente razonado en el que se exprese clara y puntualmente si es o son física, financiera y legalmente posibles el o los proyectos.

A partir de lo anterior, resulta posible apreciar que, en atención a los puntos analizados, la autoridad recurrida garantizó a la solicitante su derecho a acceso a la información pública, dado que **modificó su actuar**, al pronunciarse respecto de cada uno de los puntos requeridos en la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones, y sobre los cuales inicialmente había omitido pronunciarse de forma exhaustiva.

Con base en lo antes expuesto, en el presente caso se actualizan los elementos para el sobreseimiento; el primero se refiere a la actividad del sujeto obligado consistente en la modificación o revocación de su acto o resolución original; en segundo término, que la impugnación quede sin efecto o sin materia,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.4483/2019



En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece, esto es, la controversia en virtud de una modificación o revocación del sujeto obligado, el asunto queda sin materia

Sin perjuicio de lo anterior, no pasa desapercibido por este Instituto que, como fue referido por el particular, la Alcaldía Iztapalapa emitió una respuesta a la solicitud de información fuera del plazo con que contaba para hacerlo, de manera específica, **dos días hábiles posteriores a la fecha límite.**

Al respecto, resulta oportuno citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.
[...]

Del precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que, en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por siete días hábiles más.

En tal tenor, en el presente asunto el sujeto obligado **determinó ampliar el plazo para otorgar respuesta**, por lo que, contaba con un plazo de **dieciséis días hábiles** para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.

Ahora bien, es necesario resaltar que la promovente ingresó su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el **03 de octubre de 2019**, teniéndola por presentada al día hábil siguiente, es decir, **el 04 de octubre de 2019** y se le generó

7



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.4483/2019



En este sentido, al haberse acreditado la emisión de una respuesta fuera del plazo establecido para tal efecto, se colige que la conducta del sujeto contravino cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de la materia.

CUARTA. Decisión. Por lo expuesto y fundado, lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la emisión de respuesta a la solicitud de información fuera de los plazos de ley, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión que nos ocupa, por haber quedado sin materia, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la Consideración Tercera, de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SANPLEN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.4488/2019



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

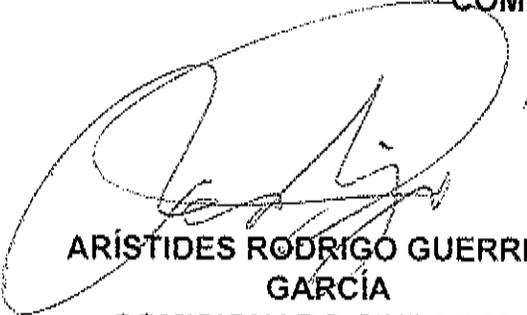


SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

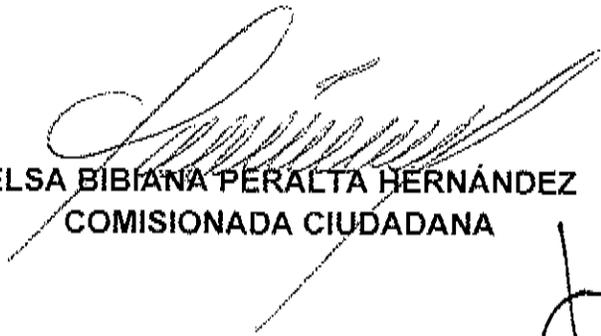
EXPEDIENTE: RR.IP.4483/2019

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, siendo ponente la última de los mencionados, con voto particular de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 06 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

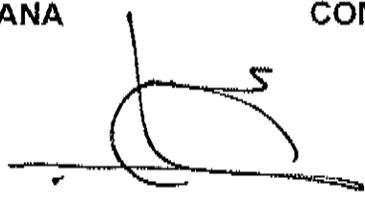
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

2
3
4



Recurso de revisión

Expediente: RR.IP.4483/2019

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Comisionado ponente:

Mtra. Elsa Bibiana Peralta Hernández



Voto particular de la **Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández**, elaborado con fundamento en el artículo 73, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto del expediente **RR.IP.4483/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, votado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno, de fecha seis de febrero de dos mil veinte.

Al respecto emito mi voto disidente, ya que no acompañó las razones consideradas por la mayoría del Pleno de este Instituto por los siguientes motivos:

En términos de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados deben atender oportunamente a las solicitudes de información realizadas por los particulares, y por ello se establecen términos y plazos, de conformidad con el artículo 212.

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

...

En el caso particular la solicitud de información pública fue ingresada por el hoy recurrente el día 3 de octubre de 2019, por tanto, el plazo para emitir una respuesta, previa ampliación, feneció el 28 de octubre del mismo año; no obstante, el sujeto obligado emitió su respuesta hasta el 30 de octubre de 2019, es decir, dos días hábiles posteriores al fenecimiento del plazo legal.



Por Es facultad de este Instituto, el vigilar que los sujetos obligados cumplan con los plazos establecidos por la Ley, garantizando el cumplimiento de los principios de Eficacia, Objetividad, Profesionalismo e Imparcialidad en el desempeño transparente.

La ponencia que presenta el proyecto de mérito determinó admitir el recurso de revisión con el objeto de estudiar el fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información realizada por el petionario, sin tomar en consideración que dicha respuesta fue entregada fuera del plazo legal de dieciséis días.

Es importante destacar que la Ley de Transparencia, establece en su artículo 234, fracción VI, que la falta de respuesta, por parte del Sujeto Obligado, fuera de los plazos legales establecidos, es una causal de procedencia para promover Recurso de Revisión:

“**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

...”

Lo anterior guarda estrecha relación con lo establecido en los artículos 235, fracción I y 264 fracción, I de la referida Ley de Transparencia:

“**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:



I. **Concluido el plazo legal para atender una solicitud** de información pública el sujeto obligado **no haya emitido ninguna respuesta;**

...

"**Artículo 264.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. **La falta de respuesta** a las solicitudes de información **en los plazos señalados** en la normatividad aplicable;

...

Con lo anterior, queda en evidencia que la Ley es muy clara al precisar que los Sujetos Obligados deben atender a las solicitudes de información pública dentro de los plazos legales establecidos, porque de lo contrario, estarían incurriendo en una omisión de respuesta, y por tanto, cualquier pronunciamiento posterior, carece de sustento legal alguno, lo que conlleva a que una respuesta extemporánea adolezca de legalidad, y en consecuencia, jurídicamente "no exista", y por tanto, no pueda surtir efectos jurídicos. Ello nos lleva a considerar, que si se determina estudiar el fondo de una respuesta extemporánea, se estaría convalidando la falta cometida por el Sujeto Obligado en agravio de la garantía de temporalidad que opera a favor del peticionario, en términos de los artículos invocados.

Contrario a esto, la Ponencia que presenta el proyecto de mérito, alude que al estudiar de fondo la respuesta extemporánea, con ello beneficia al peticionario, al aplicar a su favor el principio *pro persona*, para que atienda la inconformidad expresada por la parte recurrente, siendo con ello más garantista, que es la naturaleza de este Instituto.



Recurso de revisión

Expediente: RR.IP.4483/2019

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Comisionado ponente:

Mtra. Elsa Bibiana Peralta Hernández



La suscrita no comparte dicho criterio y para demostrarlo, es necesario analizar cuándo se configura una omisión de respuesta, prevista en el artículo 235 de la Ley de Transparencia, sin incurrir en faltas a la legalidad, pues la citada Ley es muy clara: *"Se considera que existe falta de respuesta cuando concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta"*.

En ese sentido, si el Sujeto Obligado emite una respuesta con posterioridad a los plazos establecidos en la Ley, ya se configuró la omisión de respuesta, y ello conlleva a que se estudie como tal, en los plazos que también para ello señala la Ley.

Por tanto, no es procedente que se pretenda entrar al estudio de fondo de una respuesta extemporánea, sustentándose en la protección al principio *Pro Persona*, pues el mismo, incluso resulta violado en su perjuicio.

De conformidad con la Tesis 1a. LXXXIV/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, favorecer el Principio Pro Persona no significa que los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo de un asunto, sin considerar los requisitos de procedencia establecidos en la Ley, en la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. SÍ

Recurso de revisión

Expediente: RR.IP.4483/2019

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Comisionado ponente:

Mtra. Elsa Bibiana Peralta Hernández



bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

En tales consideraciones, de conformidad con la tesis I.5o.C.9 K (10a.), al estudiar de fondo un recurso de revisión que derivó de una omisión de respuesta, se contraviene a los requisitos procesales consagrados en la Ley, toda vez que se vulnera el Principio de Seguridad Jurídica, básico en todo Estado Constitucional Democrático de Derecho.

PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN NO JUSTIFICA QUE EN LA TUTELA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL SE VULNEREN OTROS. En las sentencias de amparo, conforme al actual sistema para la protección de los derechos humanos, el análisis de las cuestiones planteadas debe realizarse tomando en consideración el ámbito de competencia que corresponde a los operadores jurídicos que han intervenido en el acto de autoridad, al así establecerse, conforme a su texto en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, por lo que si bien deben acatarse los parámetros contenidos en dicho precepto, de manera destacada el principio interpretativo pro homine o pro persona, tal labor



debe hacerse sin que su aplicación conduzca a la vulneración de otros derechos previstos a favor de personas diversas al impetrante. Es así, porque este principio hermenéutico no implica que se dejen de observar las normas que regulan la actuación de los juzgadores, en la instancia que les corresponda, pues en su justa dimensión implica que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, sea ésta la que se aplique, cumpliendo desde luego con los principios rectores de la labor jurisdiccional que a su vez son previstos como derechos humanos y desarrollados en la legislación secundaria, porque si no se hiciera, se generaría una vulneración a la seguridad jurídica, principio básico en todo Estado constitucional y democrático de derecho.

Lo anterior nos lleva a concluir que, la aplicación del principio *Pro Persona* tiene sus límites, y uno de ellos es el derecho que tiene toda persona a que se le brinde certeza jurídica, vigilando que la autoridad impugnada realice sus actuaciones en tiempo y forma, y que, de no hacerlo, se proceda conforme a lo que la norma respectiva señala, en garantía de los derechos del mismo impugnante.

Es así como, a pesar de que este Instituto pretende ser "garantista" al estudiar los agravios de fondo, derivados de una respuesta extemporánea, se están vulnerando las formalidades inherentes al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, las cuales son fundamentales para arribar a una adecuada resolución.

Por tal motivo, la Ponencia que presenta el proyecto de mérito, debió admitir el presente medio de impugnación por omisión de respuesta, en términos de los citados artículos 234, 235 y 264 de la Ley de Transparencia.



Recurso de revisión

Expediente: RR.IP.4483/2019

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Comisionado ponente:

Mtra. Elsa Bibiana Peralta Hernández



En tales consideraciones, se propone el cambio de sentido de **"Sobreseer por Quedar sin Materia y Dar Vista"** por **"Ordenar y Dar Vista"** por falta de respuesta, y es a partir de los razonamientos vertidos, que formulo el presente voto particular respecto de la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este Instituto.

RESPECTUOSAMENTE

MTRO. JORGE VALDÉS GÓMEZ¹
SUBDIRECTOR DE PROYECTOS

¹ Con fundamento en el Acuerdo 0619/S0/03-04/2019, mediante el cual se delegan a las y los Coordinadores y personas titulares de la Subdirección de Proyectos, de cada una de las Ponencias, facultades para coadyuvar con las Comisionadas y los Comisionados Ponentes, en la sustanciación de los medios de impugnación competencia de este órgano garante, establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado en Sesión Ordinaria del pleno de este Instituto el tres de abril de dos mil diecinueve.

